



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-97/2019

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-97/2019

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, determina que se encuentra cumplida la sentencia de 17 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, dictada en el presente Juicio de la Ciudadanía, por otra parte, ordena se escinda el escrito de la actora, para que sea el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que se pronuncie, a través de la vía que corresponda, sobre los hechos expuestos por la actora, que a su decir, constituyen violencia política de género en su contra, con base en lo siguiente:



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**GLOSARIO**

Actora	Maribel Muñoz Ramírez, síndica municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
Autoridades responsables	presidente municipal y secretario del ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, respectivamente.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan corresponden al 2019, salvo precisión de otra fecha diversa.



Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Presidente municipal	Presidente municipal de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
Sentencia	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el 17 de diciembre de 2019.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### I. Juicio de la ciudadanía TET-JDC-97/2019

2. **1. Demanda.** El 3 de octubre de 2019, se recibió la demanda remitida por la presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; en razón de que, mediante resolución de 4 de julio del mismo año, este órgano jurisdiccional determinó que resultaba incompetente para conocer sobre los hechos planteados, por lo que resolvió remitirla a este Tribunal, el cual fue radicado bajo el número de expediente al rubro indicado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-97/2019

3. **2. Sentencia.** El 17 de diciembre, el Pleno de este Tribunal por unanimidad de votos, aprobó sentencia definitiva, cuyos efectos y puntos resolutiveos fueron los siguientes:

**“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** No obstante, de que no resultaron fundados los agravios expresados por la actora, es necesario, a efecto de que se tenga la certeza respecto a la forma en que deban desahogarse las sesiones de cabildo, el vincular al Ayuntamiento de Huactzinco, Tlaxcala para que:

1. Dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **emita el reglamento relativo a las Sesiones de Cabildo**, sin que dicho reglamento sobrepase los límites establecidos en la Ley Municipal, la Constitución Política Federal y la Constitución Local.

2. En la primera sesión ordinaria de Cabildo del 2020 proceda a **fijar el calendario de sesiones ordinarias** para dicho año, esto en términos del artículo 35, fracción I de la Ley Municipal.

Debiendo informar a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a que proceda a emitir los actos antes descritos, debiendo en cada caso, adjuntar copia certificada de los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de este Tribunal, en términos del considerando PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se reencauza el juicio propuesto por la actora a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se sobresee en el juicio, respecto de los actos consistentes en la falta de pago de las remuneraciones adeudadas a la actora, en términos del considerando QUINTO.



*CUARTO. Se declaran infundados los agravios planteados por la promovente y que fueron materia de análisis por parte de este Tribunal Electoral, en términos del considerando SEXTO.*

*QUINTO. Se declara la omisión reglamentaria por parte del Ayuntamiento de Huactzinco, Tlaxcala, por lo que se ordena proceda en términos del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.*

*(...)*”

4. **3. Notificación de la sentencia.** El 18 de diciembre, se notificó la sentencia a las autoridades responsables, a la actora, y a todo interesado que se considerara en el presente juicio, sin que dicha sentencia hubiera sido impugnada por alguna de las partes.
5. **4. Requerimiento.** De una revisión a las constancias que integran el expediente y una vez transcurrido el término que les fue concedido a las autoridades responsables para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y a su vez informaran a este Tribunal, mediante proveído de 4 de febrero de 2021, se requirió a las autoridades responsables informaran lo relativo a dicho cumplimiento.
6. **5. Autoridades remiten constancias.** El 8 de febrero del presente año, el presidente y secretario del ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, remitieron diversa documentación, con la cual manifiestan dar cumplimiento a la sentencia.
7. **6. Acuerdo Plenario.** Con fecha 11 de marzo, se aprobó un acuerdo plenario, mediante el cual se declaró el cumplimiento parcial de la sentencia, y se ordenó a las autoridades responsables dar cumplimiento en sus términos.
8. **7. Escrito de la actora.** El 13 de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de la actora mediante el cual realiza diversas manifestaciones; entre otras, denuncia posibles hechos de violencia política de género en su contra por parte de diversos integrantes del cabildo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-97/2019

9. **8. Autoridades remiten documentación.** El 21 de abril las autoridades responsables, presentan diversa documentación mediante la cual refieren dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

10. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 10, 56 y 57 de la Ley de Medios; así como 3, 6, 7, fracción I, y 12 fracciones II, incisos a), i) y m) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
11. Este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, en atención a que las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyen también el conocimiento de las cuestiones derivadas de la ejecución y el cumplimiento de las sentencias dictadas; puesto que solo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de tutela judicial efectiva<sup>2</sup> establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se advierte que la función de un Tribunal no se agota con el dictado de la sentencia, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hayan fijado.
12. Sirve de apoyo la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Previsto en el artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>3</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 698 y 699.



## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

13. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra o no cumplida la sentencia definitiva, dictada en este juicio de la ciudadanía.
14. De manera que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, a lo ordenado en la resolución de que se trata.
15. Es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***<sup>4</sup>

## **TERCERO. Análisis de cumplimiento de sentencia.**

16. Es facultad constitucional de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.
17. En ese tenor, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquéllas que involucren la actuación de éste Tribunal, son obligatorias y de orden público; por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 698 y 699.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-97/2019

18. En el caso, para poder determinar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio de la ciudadanía es preciso analizarla a partir de los efectos de la sentencia emitida en el presente juicio de la ciudadanía, se vinculó al Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, a realizar lo siguiente:

1. Dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **emita el reglamento relativo a las Sesiones de Cabildo**, sin que dicho reglamento sobrepase los límites establecidos en la Ley Municipal, la Constitución Política Federal y la Constitución Local.

2. En la primera sesión ordinaria de Cabildo del 2020 **proceda a fijar el calendario de sesiones ordinarias** para dicho año, esto en términos del artículo 35, fracción I de la Ley Municipal.

19. Al respecto, resulta necesario considerar la documentación que el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, mediante oficio de 8 de febrero<sup>5</sup>, a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia, remitieron acta de sesión ordinaria de cabildo número 1/2020, de 20 de enero del mismo año, en la que aprobaron el calendario de sesiones correspondiente al año 2020.

20. Bajo este contexto, mediante acuerdo plenario de fecha 11 de marzo se estimó que tal determinación por sí misma resultaba contraria a lo establecido en la sentencia; pues si bien el Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en la primera sesión ordinaria de Cabildo del 2020, fijó el calendario de sesiones ordinarias para dicho año, este órgano jurisdiccional no podía tener por cumplido en sus términos el punto materia de cumplimiento.

21. Lo anterior, porque el Ayuntamiento no ajustó dicho calendario a lo que establece la Ley Municipal, sin que pasara desapercibido el hecho de que materialmente no se podía ordenar que se regularizara dicha situación, ya que

---

1. <sup>5</sup> Documental que obra en actuaciones, y que le fue concedido valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.



el referido calendario de sesiones había concluido en el año 2020; por tanto, ha surtido sus efectos y consecuencias legales.

22. En ese tenor, este tribunal considera que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse respecto a exigir su cabal cumplimiento, toda vez que, ante el cumplimiento defectuoso por parte de las autoridades responsables, este órgano jurisdiccional determinó amonestar de manera individual a cada uno de los integrantes del cabildo de San Juan Huactzinco, a excepción de la Síndica, actora en el expediente.

- **Escrito de las autoridades responsables.**

23. Por otra parte, este tribunal se pronuncia a partir de la documentación que remiten diversos integrantes del ayuntamiento, a fin de determinar si se encuentra cumplido lo ordenado en el primer efecto de la sentencia; esto es, que dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emitieran el reglamento relativo a las sesiones de cabildo, sin que dicho reglamento sobrepase los límites establecidos en la Ley Municipal, la Constitución Política Federal y la Constitución Local.

24. Para tal efecto, mediante oficio recibido en este órgano jurisdiccional el 21 de abril, Alfredo Valencia Muñoz, presidente municipal, Arnulfo Pérez Robles, secretario del ayuntamiento, Luis Nava Robles, primer regidor, Sergio Muñoz González, segundo regidor, Juan Osvaldo Alcocer Vargas, tercer regidor, José Luís Juárez González, cuarto regidor y Juanita Guzmán Juárez, quinta regidora, integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco, informan que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia remiten la documentación que así lo acredita.

25. Para justificar lo anterior, remiten acta de sesión ordinaria de cabildo número 5/2021, de treinta de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se aprueba el reglamento interno de cabildo del ayuntamiento de San Juan Huactzinco, así como el referido reglamento, documentales que de conformidad con lo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-97/2019

establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, se les concede pleno valor probatorio.

26. Del contenido de las documentales referidas, se advierte que las autoridades responsables mediante sesión ordinaria de cabildo, han aprobado el reglamento interno correspondiente a las sesiones del ayuntamiento el cual fue materia de cumplimiento.
27. En virtud de lo anterior, al haberse colmado lo ordenado en la sentencia materia del acuerdo plenario, lo conducente es tenerla por cumplida en sus términos.

#### **CUARTO. Escisión de la cuestión planteada.**

28. La finalidad de la presente resolución es determinar sobre el cumplimiento de sentencia, así como también, analizar si se advierte alguna otra circunstancia diversa a aquellas que fueron materia del juicio cuyo cumplimiento está sujeto a estudio, de ser el caso, deberá tramitarse de conformidad a la normatividad aplicable en la fecha que se ponen de conocimiento los hechos.
29. En ese sentido, la escisión puede considerarse como la figura procesal contraria a la acumulación de procesos, pero que la presupone, pues solo pueden separarse de un proceso inicial aquellos litigios que se habían planteado de forma acumulada (...). Se trata de remitir a un proceso distinto una cuestión litigiosa planteada originalmente de forma acumulada a una pretensión principal, o una cuestión sobrevenida con motivo de la sustanciación de ésta<sup>6</sup>.
30. Esto, ya que el objetivo de tal atribución, es el facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de recursos procesales distintos; de ahí que se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito presentado se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

<sup>6</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Primera edición. 2000. Página 1532.



31. Así, con base a los argumentos expuestos por la actora a través de su escrito<sup>7</sup>, se advierte que solicita a este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a una serie de conductas, que, a su decir, constituyen actos de violencia política de género en su perjuicio, ejercidos por varios integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala.
32. Al respecto, en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de 2020, fue publicada la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, la cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.
33. Dicha reforma modifica diversos ordenamientos legales, resaltando los efectuados realizados a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tuvieron impacto en el ámbito local.
34. En ese tenor, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de establecer una definición de violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>8</sup>, así como los sujetos activos en su comisión, otorgó atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia y para sancionar la violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>9</sup>.
35. Además, fue modificado el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer expresamente que, en el ámbito local, **las infracciones relacionadas con violencia política contra las mujeres por razón de género se deberán conocer en la vía del procedimiento especial sancionador.**

---

<sup>7</sup> Escrito de fecha 13 de abril, mismo que obra en actuaciones del expediente.

<sup>8</sup> Artículo 20 Bis, párrafo primero.

<sup>9</sup> Artículo 48 Bis, fracción III.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-97/2019

36. Motivo por el cual se vinculó a los órganos legislativos en los estados para efecto de que en las leyes electorales respectivas se regularan los procedimientos sancionadores en materia de la citada violencia<sup>10</sup>.
37. Para ello, mediante Decreto 209, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el 17 de agosto de 2020, se reformaron diversos artículos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, y Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
38. Se advierte de las reformas a las citadas leyes, la descripción de las formas en que la violencia política contra las mujeres se puede expresar; violencia que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa<sup>11</sup>.
39. Asimismo, la adición de un segundo y tercer párrafos al artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, **se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, esto es **corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en el ámbito de sus atribuciones, tramitar, de acuerdo con la normatividad aplicable, los procedimientos correspondientes a las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
40. En ese orden de ideas, si bien los Tribunales Locales, tienen competencia para conocer sobre hechos a la luz de la violencia de derechos político electorales, pero que, en caso de encontrar posibles elementos de violencia política contra

<sup>10</sup> "Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: ... 3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género."

<sup>11</sup> Artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala



las mujeres en razón de género, se debe ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador, pero de ninguna manera puede emitir pronunciamiento sobre este tipo de conductas, la responsabilidad de éstas, las cuales serán materia de la vía sancionadora.

41. En ese sentido, conforme a las reformas mencionadas, no resulta viable que este Tribunal conozca, en este momento de las conductas referidas en el escrito de la actora sujeto a análisis en el mismo pronunciamiento que se emite respecto al cumplimiento de sentencia.
42. Para ello, lo procedente es **escindir** lo relativo a los hechos denunciados por la actora, para efecto de que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones quien a través del procedimiento especial sancionador, en ejercicio de sus atribuciones de investigación conferidas, recabe los elementos de convicción necesarios para que, en su momento, se determine si se tienen por demostrados sobre los hechos denunciados bajo el enfoque de violencia política de género en contra de la actora, toda vez que se denuncian conductas que presumiblemente pueden configurarla.
43. En consecuencia, se instruye a la secretaría de acuerdos de este Tribunal, para que proceda a realizar los trámites correspondientes, a fin de que remita el original del escrito de la actora de fecha 13 de abril, a efecto de que dicha institución, de estimarlo procedente, proceda conforme resulte conducente; lo anterior previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se dejen en este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara el cumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano TET-JDC-97/2019.

**SEGUNDO.** Se ordena la escisión en los términos del apartado Tercero del presente acuerdo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TET-JDC-97/2019

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno, así como del secretario de acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

